

LIBRO SEXTO DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA

I.- LA COMPRAVENTA. ELEMENTOS DEL CONTRATO

1. Dentro de los **ELEMENTOS PERSONALES** del contrato, destacar que la regulación contenida en el CCCat es unitaria para cualquier tipo de compraventa, habiéndose optado por destacar, cuando así se ha considerado necesario, las particularidades que afectan a la **compraventa de consumo**.

El concepto de compraventa de consumo sigue el que es tradicional en Derecho Europeo, conforme al cual es aquélla en la que el vendedor actúa en el ámbito de su actividad profesional o empresarial, y el comprador lo hace con un propósito principalmente ajeno a estas actividades (**art. 621-2**), pero sin excluir, como viene haciéndose en derecho español, la posibilidad de que también las personas jurídicas puedan reunir la condición de consumidores.

Asimismo, en relación a las **prohibiciones de comprar**, siendo una materia más propia de la parte general de las obligaciones y contratos, la normativa sobre la compraventa contiene sin embargo, en sintonía con la regla específica del art. 1459 CC, una serie de supuestos en el **art. 621-4**, basados todos en el conflicto de intereses que subyace en cada caso. Como novedades respecto de la regulación del CC:

- se permite expresamente, conforme a la posibilidad reconocida doctrinal y jurisprudencialmente, que el mandante permita la compra de sus bienes hecha por su mandatario, si al conferirle el mandato salva la autocontratación;
- la prohibición relativa a la compra de bienes litigiosos se refiere a aquéllos que tuvieran dicha condición en procedimientos en que los destinatarios de la prohibición (entre los que se incluyen ahora a los peritos) ejercieran sus funciones. Ello significa, en cuanto a jueces, fiscales y secretarios, una mayor concreción, puesto que el CC habla del tribunal "en cuya jurisdicción o territorio" ejercieran sus funciones, lo que, vg en relación a los magistrados de la Audiencia Provincial, se extendería a cualquier litigio en cualquier tribunal de la Audiencia.

2. Existen novedades de interés en relación a los **ELEMENTOS REALES** de la compraventa:

2.1 El bien

El art. 621-3 nos dice que "el contrato de compraventa tiene por objeto los bienes, según los artículos 511-1 y 511-2, incluidos los futuros o los que deban ser producidos, manufacturados o fabricados". Aunque no se especifiquen de modo expreso, ello no quiere decir que hayan desaparecido los requisitos clásicos del bien que se quiere vender: transmisibilidad, determinabilidad y existencia (presente o futura), pues los mismos resultan del conjunto de la regulación presentada.

En particular, no se da una regulación específica, como la de los arts. 1526 y ss. CC, en relación a la transmisión de créditos y demás derechos incorpóreos, lo que provoca el sometimiento de estos supuestos, cuando el contrato sea efectivamente calificable de compraventa, a las reglas generales contenidas en el CCCat, y la desaparición de las especialidades contenidas en los citados artículos del CC. Esto merecería algunas reflexiones, necesariamente más pausadas de las que en estos breves comentarios podríamos hacer.



El concepto de compraventa de consumo sigue el que es tradicional en Derecho Europeo,



2.1. El precio

El precio ha de consistir en dinero. No contiene el CCCat, en sede de compraventa, una norma similar a la del art. 1446 CC. Sin embargo, la posibilidad de que el precio esté constituido en parte por bienes resulta de la norma del **art. 621-56** que, al regular la permuta, califica como tal al contrato “si el valor de los bienes es igual o superior al importe del dinero”, criterio objetivo e independiente en principio –a diferencia de la norma estatal- de la intención manifiesta de los contratantes.

En cuanto a si se sigue exigiendo que sea “cierto” (1445 CC), si entendemos como tal requisito su necesaria determinación, el mismo no solo no se menciona, sino que expresamente se descarta (**art. 621-5**), acogiéndose “la tendencia legislativa de la no necesidad de fijarlo inicialmente en el contrato” (Preámbulo). La regla, en este caso, es entender que las partes han hecho referencia al precio generalmente cobrado en circunstancias comparables.

Esta posibilidad queda matizada sin embargo en las compraventas de consumo, en las que “si por la naturaleza de los bienes el precio no se puede calcular razonablemente antes de la conclusión del contrato, el vendedor ha de informar de la manera en que éste se determina” (621-5, 4)

Puede sorprender, por sus diferencias con lo previsto en los arts. 1449 y 1256 CC, la norma que el art. 621-5, 2 contiene según la cual “si el contrato establece que el precio sea determinado por una de las partes o por terceros...”. Esta norma parece permitir dos posibles interpretaciones:

- a) la primera sería entender que supone una incorporación al derecho catalán de la llamada en derecho anglosajón “cláusula de precio abierto”, o posibilidad de que el precio pueda ser fijado por una de las partes si se señalan los criterios objetivos a los que debe atenderse, o si la determinación es equitativa y no contraviene la buena fe.
- b) la otra supone limitar el alcance de la norma a aquellos casos en que el precio es fijado por el vendedor que habitualmente se dedica al tráfico de la cosa vendida, mediante remisión a sus tarifas o listas de precios.

Por otro lado, el derecho catalán contiene una clásica limitación, a modo de rescindibilidad del contrato, a la libertad de las partes a la hora de pactar el precio. El CCCat conserva (**arts. 621-45 a 621-48**) la figura de **la rescisión por lesión** de los arts. 321 y 322 de la Compilación que ahora se deroga, actualizándola e incorporando la regulación de la “Ventaja Injusta”.

Sus novedades esenciales son:

1. su aplicabilidad también en la compraventa de bienes muebles, y en los supuestos de pública subasta;
2. la posibilidad de ejercicio de la acción por cualquiera de las partes, no sólo el vendedor;
3. la sustitución de la referencia al “justo precio” por el “valor de mercado de la prestación”, y la posibilidad de evitar la rescisión del contrato mediante el pago en dinero del valor total de la prestación, con los intereses legales;
4. la citada figura de la ventaja injusta (art. 621-45), que requiere la concurrencia de determinados requisitos subjetivos en el perjudicado, de los que la otra parte se haya aprovechado. El perjudicado puede, de darse el supuesto, exigir la anulación del contrato, o bien pedir judicialmente la adaptación del contenido del mismo;
5. la irrenunciabilidad de la acción, no ya “en el mismo contrato” (art. 322 Compilación) sino en el *momento* de su conclusión, lo que impediría una renuncia en documento independiente.

3. ELEMENTOS FORMALES

El CCCat no contiene ninguna norma determinante de la forma en que debe celebrarse el contrato de compraventa, por lo que únicamente reseñar al respecto la aplicabilidad de las disposiciones contenidas en el CC español, arts. 1278 a 1280, que en esta materia habrá que seguir considerando vigentes.

Por Antonio A. Longo Martínez.

